

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/19/2024.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO PVEM/IEEM/132/2023.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/19/2024

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/132/2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/132/2023.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Consulta, remisión de ésta a la SE y solicitud de su análisis a la DJC

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio PVEM/IEEM/132/2023, el representante propietario del PVEM formuló la Consulta ante la Presidencia de este Consejo General.

De igual manera, en la fecha referida, mediante el oficio IEEM/PCG/APG/612/2023, la Presidencia del Consejo General remitió a la SE la Consulta, a efecto de que realizara lo conducente a fin de que el Consejo General emitiera la respuesta.

A su vez, en la misma fecha, a través de la tarjeta SE/T/6042/2023, la SE solicitó a la DJC, el análisis jurídico sobre la Consulta.

2. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. **Inicio del proceso electoral 2024**

El cinco de enero del año en curso, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. **Análisis jurídico de la DJC**

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IEEM/DJC/31/2024, la DJC remitió el análisis jurídico a la SE respecto a la Consulta.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LGIPE

El artículo 27, numeral 1, prevé que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la LGIPE, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El artículo 234, numeral 1, indica que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Constitución Local

El artículo 12, párrafos tercero, quinto y séptimo, estipula que:

- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.
- Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.
- Ninguna persona ciudadana podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial

hasta cuatro fórmulas de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional.

El artículo 39 precisa lo siguiente:

- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:
 - I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
 - II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.
 - III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.
 - IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
- Las diputadas y diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.
- En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

CEEM

En términos del artículo 25, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

El artículo 26 determina lo siguiente:

- Para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

- Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.
- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y los candidatos en la lista respectiva.
- La asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por este Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este CEEM, en total apego al principio de paridad de género.
- Las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

El artículo 185, fracciones XIII y XXXV, establece que son atribuciones del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, así como supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 363 precisa que para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

El artículo 364 menciona que a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por los consejos distritales, este Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En términos del artículo 365, la designación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.
- La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 367 establece:

- Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este CEEM, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

El artículo 368 precisa, entre otros aspectos, que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

- I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:
 - a) Porcentaje mínimo.
 - b) Cociente de distribución.
 - c) Cociente rectificado.
 - d) Resto mayor.
- II. Definición de los elementos:
 - a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.
 - b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
 - c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.
- III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este CEEM. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

 - a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
 - b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
 - c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

...

El artículo 369 prevé que la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, las candidaturas que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito; esto en el orden en que se presenten ambos.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidaturas comunes para la elección de diputaciones, se integrará una lista por partido político que incluya a las candidaturas postuladas en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este CEEM.

En el supuesto de que no sean suficientes las candidaturas incluidas en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con las candidaturas de la lista registrada en términos del artículo 26 de este CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 24 manifiesta que para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas que presenten los partidos políticos deberán integrarse en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista, y estar encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo conforme a las listas presentadas en la elección inmediata anterior. En el caso de candidaturas no binarias, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

III. MOTIVACIÓN

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario del PVEM ante este Consejo General formuló la consulta en los siguientes términos:

CONSULTA

1. *Para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional ¿cómo se obtendrá el cociente de distribución con relación a las diputaciones otorgadas mediante el porcentaje mínimo?*
2. *En el supuesto de conformar coalición o candidatura común ¿Cómo se integran las listas por parte de los partidos políticos para la asignación de diputaciones por primera minoría?*

En atención a lo anterior, este Consejo General procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

Conforme a la Constitución Local y al CEEM, la Legislatura del Estado de México se integra con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación de mayoría relativa y 30 de representación proporcional, señalando, entre otros aspectos que:

- Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidaturas propias de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida¹, en ese sentido, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no exceda los límites de sobre-representación por ambos principios.
- Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Derivado de esta regla, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Al respecto, en el 2018 la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México realizada por este Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/206/2018², fue controvertida y revocada. Finalmente, la Sala Superior del TEPJF, al emitir la resolución en los expedientes SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS³, en plenitud de jurisdicción, realizó el cálculo del cociente de distribución considerando que para efectos de la representación proporcional y los límites de sobre-representación y sub-representación, las

¹ La votación válida emitida es "La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados". Artículo 24, fracción II del CEEM.

² Revocado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante resolución JDCL/434/2018 y acumulados; y posteriormente modificado por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en la sentencia ST-JRC-135/2018 y acumulados.

³ Portal del TEPJF. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0941-2018.pdf

coaliciones no deben entenderse como una sola fuerza política, sino que cada partido político que la integra tiene que ser considerado como una entidad individual.

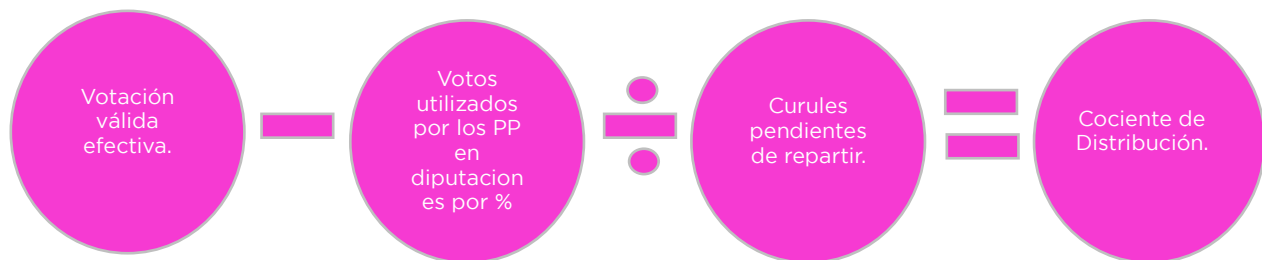
En el mismo sentido, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por este Consejo General, en el año 2021, mediante Acuerdo IEEM/CG/150/2021⁴, fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ y, posteriormente, ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, quien al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS⁶ efectuó el cálculo del cociente de distribución y realizó la asignación de diputaciones.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente señalado, este Consejo General se pronuncia en los siguientes términos:

1. Por cuanto hace a la primera interrogante

Para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional ¿cómo se obtendrá el cociente de distribución con relación a las diputaciones otorgadas mediante el porcentaje mínimo?

En atención a lo establecido en el artículo 368 del CEEM, así como en los criterios emitidos en las resoluciones SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS y ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS⁷, el cociente de distribución se obtendría a partir de restar a la votación válida efectiva el número de votos utilizados en la asignación de diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo (es decir la votación resultante de obtener el 3% de la votación válida emitida por cada partido con derecho a porcentaje mínimo) y dividirlo entre el número de curules pendientes de repartir.



2. En relación a la segunda interrogante:

En el supuesto de conformar coalición o candidatura común ¿Cómo se integran las listas por parte de los partidos políticos para la asignación de diputaciones por primera minoría?

De conformidad con lo previsto por el artículo 369 del CEEM, tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes, la lista de primera minoría se integrará de la siguiente manera:

- Con las candidaturas postuladas por los institutos políticos de manera individual en candidatura común y en coalición, de acuerdo al origen partidario señalado en los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente (de mayor a menor de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos).

Ejemplificando dicha conformación sería la siguiente:

⁴ Portal del IEEM. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a150_21.pdf

⁵ Sentencia JDCL/396/2021 y acumulados, por la que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo IEEM/CG/150/2021, relativo al "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. Legislatura del Estado de México"

⁶ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JRC-0172-2021.pdf>

⁷ Portal del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JRC-0172-2021.pdf>



Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta, lo expuesto en el apartado III “Motivación” del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PVEM, ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la séptima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

